-----Trelew, de marzo de 2018. ----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "B., J. E. c/ W., H. R. s/ Acción Reivindicatoria" (Expte. Nro. 030 – Año 2018 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1 de la Circunscripción Judicial Trelew, (Expte. Nro. 148 – Año 2013) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el perito tasador designado en autos, Sr. M. Á. V. a fs. 633/634vta. contra la resolución dictada el 30 de noviembre de 2017 de fs. 631 que fuera concedido a fs. 635. ----------

----------**Y CONSIDERANDO:** ----------

----------I) A fs. 631 el juez de grado resuelve no hacer lugar al embargo solicitado. Para ello señaló que los haberes jubilatorios son inembargables salvo las excepciones establecidas en la norma (art. 14 inc. c) de la ley 24.441) y dispuso que previamente deberá denunciar otros bienes a embargo. ----------

----------II) Que a fs. 633/634vta. el perito M. Á. V. se agravia por cuanto la providencia sólo se limita al rechazo de su petición mencionando citas legales y ordena la denuncia de otros bienes sin haber analizado las constancias de autos donde surge claramente la inexistencia de inmuebles y muebles registrables de propiedad del ejecutado. Señala que el juez debió haber proveído que previamente acreditara la inexistencia de otros bienes del ejecutado y no directamente denegar su petición. Agrega que los honorarios tienen el carácter de alimentarios y constituyen un medio para satisfacer las necesidades vitales y no vitales, vivienda, salud, esparcimiento, entre otras. Indica que es un derecho de raigambre constitucional y contemplado en los tratados internacionales ubicando la materia alimentaria como una cuestión de derechos humanos y fundamentales. Explica que yerra el juez al confundir el carácter alimentario y la inembargabilidad. Da cuenta que el patrimonio del deudor es prenda común de los acreedores por lo que todos los bienes son, en principio, embargables debiendo interpretarse en forma restrictiva las excepciones contenidas en la ley, pues no puede considerarse su alcance en forma absoluta pues se estaría atentando con los principios elementales de justicia. Cita jurisprudencia y doctrina en aval de su postura y formula el petitorio de estilo.----------

----III) El art. 94 inc. c) de la ley XVIII Nro. 32 y el 14 inc. c) de la ley 24.241, establecen que las prestaciones que se acuerdan en la ley son inembargables, reconociendo sólo dos excepciones, las cuotas por alimentos y litis expensas y visto que la acreencia que se reclama al actor de autos, resulta ajena a los supuestos de excepción contemplados en dicha norma, y por lo demás no se ha acreditado en la especie que la suma que percibe el demandado en concepto de haber jubilatorio cubra holgadamente las necesidades básicas, tal como extemporáneamente esgrime el embargante a fs. 675, se adelanta que corresponderá confirmar la resolución de grado de fs. 631 en todas sus

partes en cuanto fuera materia de agravios. ----------El presente caso se trata de una acción reivindicatoria donde el apelante Sr. M. Á. V., fue designado perito tasador a fs. 457 en los términos del art. 22 de la ley XIII Nro. 4 a efectos de dirimir las divergencias suscitadas entre las estimaciones de valores presentadas por el Dr. Rubén Napoleón Cáceres por su derecho y el actor condenado en costas J. E. B., regulándose los honorarios por la labor que le fuera encomendada.----------Que a fs. 630 el nombrado perito tasador a fin de asegurar el cobro de sus honorarios solicitó embargo sobre los haberes jubilatorios que percibe el Sr. J. E. B., lo que fue denegado por el magistrado de grado a fs. 631.----------Cabe señalar que el precepto normativo repercute sobre el derecho civil, más concretamente sobre el derecho de las obligaciones, en cuanto excluye un determinado bien -los beneficios previsionales contemplados en la ley- de los derechos de agresión patrimonial de los acreedores, lo que desde luego atañe a la relación obligacional que liga al acreedor con su deudor, es decir, a un vínculo privado que se subsume en la órbita del Derecho Civil. No obstante, no puede desconocerse que la exención de responsabilidad patrimonial que ella acuerda se inscribe dentro del marco del Derecho de la Seguridad Social en cuanto se orienta a dispensar adecuada protección a las personas frente a las necesidades que les sobrevienen a raíz de determinadas contingencias sociales, las que en el caso de la ley en cuestión consisten en la vejez, la invalidez y la muerte.----------Dicho en otras palabras, por más que el beneficio que la ley concede gravita sobre los efectos de las obligaciones, ello no significa que todo el régimen jurídico del mismo quede sometido en todos sus aspectos al campo de la legislación civil. Por el contrario, puesto que se amparan prestaciones que no emergen de relaciones contractuales entre las personas sino que son establecidas por el Estado para resguardar a los individuos de las contingencias que les depara la existencia y dado que esos beneficios operan a través de instrumentos de solidaridad social en el seno de la comunidad, las normas legales que las instituyen y que fijan sus presupuestos y características pertenecen, en rigor, al Derecho de la Seguridad Social. De allí que el precepto que consagra la inembargabilidad de tales beneficios participa de idéntica naturaleza, pues consiste en una directiva enderezada a hacer más completa y perfecta la tutela que los preceptos de la Seguridad Social persiguen. ----------Por otra parte, en consonancia con el reparto de facultades efectuado por la Constitución de la Nación, la Constitución Provincial impone al estado deberes que suponen el ejercicio efectivo de tales atribuciones. En efecto, el art. 74 de la carta magna local dispone que para todos sus habitantes regímenes de previsión y seguridad social que comprenden las consecuencias

económicas y sociales de la desocupación, nacimiento, niñez desvalida, enfermedad, desamparo, invalidez, vejez y muerte.

Fomenta las instituciones de solidaridad social, los establecimientos de ahorro y las mutualidades.- ----------

----Desde tal perspectiva y tal como ya se adelantara, la pretensión impugnativa del perito tasador no es procedente, es que ninguna prueba produjo tendiente a acreditar que el haber jubilatorio que percibe el condenado en costas Sr. J. E. B. cubra holgadamente las necesidades básicas, es que ni siquiera hace mención al monto de sus haberes jubilatorios, por ello, a poco que se analice no es posible determinar tal como sostiene el apelante, aunque tardíamente, que la suma que percibe de haber jubilatorio cubre holgadamente las necesidades básicas, lo que impone ajustarse a la literalidad lo normado por el art. 94 inc. c) de la ley XVIII Nro. 32 y el art. 14 inc. c) de la ley 24.241 reconociendo que el derecho abarca la totalidad del ingreso sin exclusiones de ningún tipo. ----------Las normas tanto de orden nacional como provincial se fundan en dos órdenes de consideraciones. Por un lado, se sustentan en una interpretación de tipo sistemático de la directiva, cuyo auténtico sentido se revela al contemplárselas en relación con el ordenamiento jurídico en el cual se encuentran insertas, esto es en el régimen de la seguridad social, con el fin de que dicho beneficio sea apto para permitir que su titular mantener una vida decorosa.----------Por lo que, al no resultar claro para el intérprete determinar que dicha norma sea incompatible con el que surge de sus propios términos, esto es en qué medida el mismo pueda reputarse insustancial, corresponde extender la protección a la totalidad del beneficio previsional sin discriminar.----------Esta protección se encuentra dentro de la esfera del derecho de la Seguridad Social y en tal sentido la finalidad perseguida por la disposición es la de resguardar la subsistencia del jubilado y la cobertura mínima de sus necesidades alimentarias, asegurándole el mantenimiento de una existencia digna. De allí que el derecho que confiere, devenga irrazonable e incausado cuando se pretenda extenderlo más allá de ese propósito tuitivo e incluir en su ámbito, aquellas partes del haber que no revisten estricto carácter alimentario y que, al contrario, están destinadas a sufragar otros gastos. ----------

----------Si bien es cierto que las prestaciones de la Previsión Social integran el derecho de propiedad en sentido constitucional y que, por lo tanto, la totalidad de ellas gozan de la tutela que acuerda la Constitución, incluidas las referidas partes no sustanciales, no es menos cierto que también los derechos de crédito que invisten los acreedores constituyen igualmente propiedad desde el punto de vista constitucional y merecen toda la protección

consiguiente, incluyéndose desde luego en la esfera de tales derechos las facultades de ejecución patrimonial como forma legítima de hacerlos efectivos y obtener la satisfacción de los mismos. ----------Por eso la exclusión del haber previsional de tal poder de agresión patrimonial debe estimarse razonable y justa cuando se trata de evitar la indigencia del deudor asegurándole la percepción de las sumas de dinero necesarias al efecto, pero a la inversa devendría igual de irrazonable y arbitraria cuando la postergación de los legítimos derechos de los acreedores se hiciera en beneficio sólo de la mayor comodidad del obligado; situación en la cual la protección del jubilado se convertiría en excesiva y abusiva y se traduciría en una vulneración inaceptable -y por tanto inconstitucional- de los legítimos derechos de los acreedores. ----------El equilibrio, de las esferas de la justicia que en disputa se encuentran, atribuyendo al precepto legal una significación razonable, mediante un juicio de ponderación restrictivo y relativo como se propicia, es también el que asegura que los jueces deben determinar en cada caso particular que se les somete a su conocimiento, qué porcentaje del haber jubilatorio del accionado es pasible de embargo en función del monto al cual aquél asciende y en atención a la especial situación de vida del titular. Tal proceder sin dudarlo, asegura un camino de notoria infiltración judicial en el contexto fáctico societario y por el cual la judicatura no resulta fugitiva de la realidad sino que intenta, ejercer una adecuación correctivamente justa. Huelga señalar, que es necesario descartar de plano una comprensión literal del precepto que extienda el derecho que otorga a la totalidad del beneficio, con abstracción de su dimensión pecuniaria.----------Naturalmente que al formular esa determinación se deberá tener especialmente en cuenta que los beneficiarios de la previsión social son personas ya marginadas de la actividad productiva en razón de su edad o de su incapacidad laborativa; es decir se trata de individuos que, en virtud de la etapa de la vida que están atravesando, son más vulnerables a las distintas contingencias de la existencia y por ello más requirentes de aquella protección legal.----------Importa recordar que la inocultable finalidad perseguida por la norma de protección a un sector vulnerable de la sociedad como son los jubilados, hizo que la norma se redactara en términos absolutos e indiscriminados, ello se explica por las propias características que, en general y por vía de principio, revisten las prestaciones del sistema de seguridad social, las que en efecto son consideradas inherentes a la persona y de naturaleza alimentaria, como así también porque en la práctica, la gran mayoría de los beneficios que otorga el sistema son de menor cuantía y no llegan a alcanzar montos elevados. Por eso es que el legislador, llevado por tales circunstancias, redactó el precepto legal en la mencionada forma absoluta e

irrestricta. ----------
----No escapa a estas consideraciones que la inembargabilidad dispuesta por la ley sobre determinados bienes es de orden público, como también debe interpretarse restrictivamente porque es de carácter excepcional ya que contraría la regla de que el patrimonio es la prenda común de los acreedores. En este análisis, del mismo modo es cierto que la excepción de inembargabilidad, en el caso de las jubilaciones, se basa en principios humanitarios y de función social, ya que los haberes previsionales por su propia naturaleza son de carácter solidario y constituyen el amparo del riesgo de subsistencia y ancianidad.----------
----La jurisprudencia ha dicho con criterio que se comparte que "Las relaciones entre acreedor y deudor sólo pueden ser objeto de la exclusiva legislación del Congreso de la Nación, en virtud de la delegación contenida en el art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional (antiguo art. 67, inc. 11), alcanzando ello a la forma y modalidades de la ejecución de los bienes del deudor." Agregó que "Determinar qué bienes del deudor están sujetos al poder de agresión patrimonial del acreedor –y cuáles, en cambio, no lo están- es prerrogativa única del Congreso Nacional, lo cual impone dejar establecido que no corresponde que las provincias incursionen en ese ámbito, en tanto ese poder ha sido delegado por ellas a la Nación al sancionarse la Constitución y esta distribución de competencias no podría alterarse sin reformar la ley fundamental." y que "El art. 14, inc. c, de la ley 24.241 –que, en este aspecto, puede considerarse vigente- establece la inembargabilidad de las prestaciones jubilatorias y de pensión" y que "Una interpretación diversa a la anticipada conculcaría incluso lo dispuesto por el art. 12, inc. 3, de la Constitución de la Prov. de Buenos Aires –reformada en 1994-, que garantiza el respeto a la vida, la dignidad, el honor y la integridad física, psíquica y moral de toda persona, todo lo cual ingresaría en serio riesgo si, en el caso, se mantuviera el embargo cuestionado, el cual ha recaído sobre el único ingreso de manutención que posee el apelante para su subsistencia (la pensión que percibe)". (CNCom, Sent. Del 10/03/16, en el expediente Nro. 196/2000/CA1 - "Alba Mónica Cristina c/ Massa Silvina Elena y Otros s/ Ejecutivo": elDial.com - AA9647).----------
----------En un caso en el que también se pretendía el embargo sobre habares jubilatorios para satisfacer los honorarios regulados en el pleito se dijo que: "Los honorarios profesionales cuantificados en estos obrados no se encuentran incluidos dentro del instituto descripto precedentemente, pues éstos no representan una erogación que fue efectuada para promover un juicio o contribuir a su avance, sino que se devengaron por la labor cumplida durante su desarrollo, y que, por ello, escapa a la finalidad de las litisexpensas, cual es evitar el eventual impedimento de acceso a la justicia por falta

de recursos económicos (CNCiv., Sala E, ED 48-374; íd., Sala H, LL 1998-E; íd., CNCivyComFed, Sala III, 22.04.08, "Morales Lorenzo Justiniano y Otros c. Caja Nacional de Ahorr y Seguro en Liquidación s. proceso de conocimiento")" y que "La ley 24.241, en su artículo 14, inc. c), establece que las prestaciones que se acuerden por el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones "...son inembargables...", reconociendo sólo dos excepciones: las cuotas por alimentos y litisexpensas. Visto que la acreencia que se reclama al demandado, en materia de costas, resulta ajena a los supuestos de excepción contemplados en dicha norma, y aún cuando el inc. d) del artículo supra mencionado, permite deducciones que no superen un 20% sobre tales prestaciones, la misma sólo puede resultar por concepto de "...cargos provenientes de créditos a favor de organismos de seguridad social o por la percepción indebida de haberes de jubilaciones, pensiones, retiros o prestaciones no contributivas..", circunstancias estas extrañas al crédito que aquí nos ocupa" agregando que "Aún cuando la acreencia que por honorarios reclama el letrado apoderado de la parte actora reviste carácter alimentario, dicha asimilación no autoriza a ampliar las excepciones previstas en el art. 14, inc. c, ley 24.241, en lo que se refiere a la posibilidad de embargar la jubilación del deudor como modo de hacer efectivo su cobro". (CNCom, Sala A, 15/10/10, in re "Kemeny Pablo c/ Schwartz Tomas s/ Ejecutivo", elDial.com - AA66F6) – --

-----En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de apelación en tratamiento y consecuentemente confirmar la resolución dictada a fs. 631. ----------

----IV) Atento el tenor del pronunciamiento dictado, las costas generadas en esta instancia se imponen al perdidoso (arts. 69 segundo párrafo y 70 del C.P.C.C.).---------

-------En atención a la labor cumplida, merito, extensión y resultado obtenido y tratándose de una simple incidencia se regulan los honorarios de la Dra. H. R. T., letrada patrocinante del perito, en la suma equivalente a 2,66 jus (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 32 segunda parte de la Ley XIII Nro. 4).----------En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------I) CONFIRMAR la resolución de fs. 631 en todas sus partes en cuanto fuera materia de agravios.----------

II) IMPONER costas en la Alzada al apelante vencido (conf. art. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

-----III) REGULAR los honorarios de la Dra. H. R. T. por las labores realizadas en esta alzada en la suma equivalente a 2,66 jus (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 32 segunda parte de la Ley XIII Nro. 4).----------IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE. ----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

R. ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIC – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA